



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 948

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2022 SENADO

por el cual se prohíbe las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

Señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su conducto me permito poner a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley **"POR EL CUAL SE PROHIBEN LAS RIÑAS DE GALLOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Atentamente,

 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUÁN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico

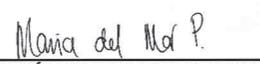
 Andrés Cancian López Representante a la Cámara Pacto Histórico	 Daniel Alvarado R. Representante a la Cámara Antioquia Pacto Histórico
 Alexandra Loisquez O Rep. Cámara Pacto Histórico	 Agneth Eslaf Rep. Cámara Pacto Histórico
 Pedro Suárez Vaca Rep. Cámara	 Pablo Catatumbo T.
 Sandra Jiménez Senadora	 Roberto Rojas
 Iván Cepeda Castro	 Pablo Flores Pardo
 Alex Flores Senador	

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La prohibición de la realización de riñas de gallos será aplicable en todo el territorio nacional a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, período durante el cual se deberán adoptar las medidas de desincentivo y transitorias contenidas en el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 3. Medidas de desincentivo y transitorias. Establézcase las siguientes medidas de desincentivo y transitorias para realizar riñas de gallos en el territorio nacional, hasta que se de su prohibición:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En las riñas de gallos se eliminarán los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, queman o lastimen de cualquier manera a los gallos utilizados en dichos eventos, incluyendo la eliminación del uso de espuelas y picos postizos. b) Para la realización de las riñas se deberá garantizar la integridad corporal de los gallos utilizados, previendo cualquier forma de mutilación, alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o cualquier causa de sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con las normas vigentes. c) En las riñas de gallos se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas, anestésicas o fraudulentas con el fin de que se influyan en los resultados del encuentro, afectando el bienestar de los animales 	<p>utilizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) La duración de las riñas de gallos no sobrepasará los diez minutos y terminará inmediatamente cuando alguno de los gallos requiera atención veterinaria. e) Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar. f) Se implementará un registro de entrenadores, dueños y/o tenedores de los gallos ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que los habilitará para poder realizar apuestas en las riñas de gallos, identificando su domicilio. g) A los gallos reproducidos, criados y usados en riñas deberán garantizarles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia. De igual forma, los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico, ni antes ni después de la riña. h) A los gallos reproducidos, criados y usados para las riñas deberá garantizarles, en todo momento, las cinco libertades de Brambell, esto es, que se encuentren en condiciones: i) Libre de hambre, sed y desnutrición; ii) Libre de miedos y angustia; iii) Libre de incomodidades físicas o térmicas; iv) Libre de dolor, lesiones o enfermedades; v) Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie; conjuntamente con los doce criterios del bienestar animal señalados por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que desarrollan las anteriores libertades. i) En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.
<ul style="list-style-type: none"> j) En dichos eventos gallísticos se deberá contar con médico veterinario disponible para observar, evaluar, diagnosticar y tratar a los animales utilizados, antes, durante y después que tengan lugar las riñas. Los conceptos que brinde el médico veterinario darán cuenta de la capacidad de los animales utilizados para poder participar, continuar o no, en las respectivas riñas de gallos. k) Toda la publicidad, exterior o interior, que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, impresos o en cualquier otro medio de comunicación, deberá llevar la siguiente leyenda "Este es un espectáculo violento que genera sufrimiento y dolor a los animales utilizados", ocupando como mínimo una tercera parte de ella. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad. l) Se prohíbe a las entidades estatales, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, a las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública, sin importar si es mayoritaria o no, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir riñas de gallos, para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma. m) La competencia para otorgar la autorización para realizar riñas de gallos a las que se refiere la presente Ley se encuentra a cargo del alcalde o la alcaldesa municipal o distrital solo en los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad. El otorgamiento de dicha autorización sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo y transitorias contempladas en la presente Ley, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019. n) Está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas conforme 	<p>lo previsto en los literales e) y f) del numeral 1 y el literal b) del numeral 6 del artículo artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <ul style="list-style-type: none"> o) Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad, es decir, solo en aquellos lugares en las que las riñas de gallos impliquen una manifestación regular, periódica e ininterrumpida de la tradición, limitada a las precisas ocasiones y lugares en que usualmente éstas se han llevado a cabo, deberán determinar el horario, los días y los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya. p) Las autoridades municipales o distritales podrán imponer las medidas adicionales, que sus facultades y competencias permitan, para restringir y limitar la realización de riñas de gallos en sus jurisdicciones <p>Artículo 4. Decomiso. Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones de la presente Ley serán decomisados y quedarán bajo la custodia de la autoridad municipal o distrital competente, quién podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.</p> <p>Artículo 5. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya, sin perjuicio de la aplicación de la acción penal en caso de muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, de conformidad con el Título XI-A del Código Penal.</p> <p>Artículo 6. Alternativas de sustitución económica. Los municipios y distritos, en articulación con los Departamentos y el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica</p>

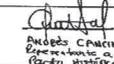
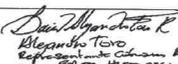
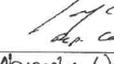
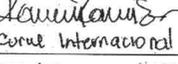
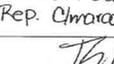
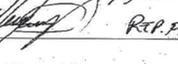
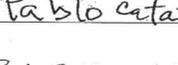
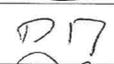
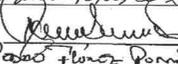
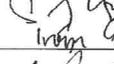
de las personas que demuestren que se dediquen legalmente a las riñas de gallos y que derivan su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

Artículo 7. Campañas pedagógicas. Las entidades territoriales realizarán campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal con periodicidad, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la expresión "riñas de gallos", contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico

 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo
 Isabel Cristina Zuleta López Senadora Pacto Histórico	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico - Alianza Verde
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Pacto Histórico	

 Doretha CAMACHO LÓPEZ Representante a la Cámara Punto Fijo	 Alejandro TORO Representante a la Cámara Punto Fijo
 Alexandra DÍQUEZ O Rep. Cámara Punto Fijo	 CONUE INTERNACIONAL
 Pedro SUÁREZ VACA Rep. Bay	 AGUIRRE ESCAL REP. PACTO HISTÓRICO
 Sandra JAIMES Senadora	 Pablo CATATUMBO T.
 Iván CAPACHO CASTRO	 Pablo FLORES POMA
 Alex FLORES SANDOZ	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes que motivan la presentación del proyecto de Ley.

1.1. Normativo:

En Colombia, el desarrollo normativo sobre la protección animal empezó en la década de 1970 con la expedición de la Ley 5 de 1972 y el decreto reglamentario 497 de 1973, mediante los cuales se crearon las juntas defensoras de animales en los municipios y cuya labor principal era recibir las quejas de crueldad, maltrato o abandono injustificado de los animales.

Posteriormente, el Código de los Recursos Naturales Renovables adoptado mediante decreto 1608 de 1978, estableció que los especímenes de fauna silvestre pertenecen al Estado y, en consecuencia, limitó su tenencia y aprovechamiento a la figura de los zocriaderos y a las modalidades de caza que, en todo caso, requieren las autorizaciones correspondientes.

En la década de 1980 nuestro ordenamiento jurídico tuvo un avance significativo en la adopción de medidas positivas de protección animal, siendo la primera de ellas la expedición de la Ley 17 de 1981, mediante la cual el Estado colombiano ratificó la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES) y las resoluciones de las conferencias posteriores.

Sin embargo, fue la Ley 84 de 1989 que adoptó el "Estatuto Nacional de Protección Animal", la que desarrolló el principio de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional. Esta norma cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumeran una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.

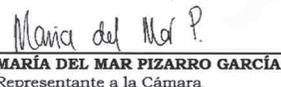
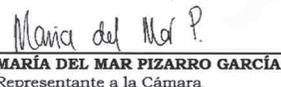
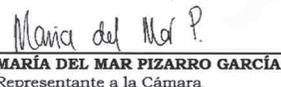
Es de resaltar, que aunque las peleas de gallos fueron una de las excepciones planteadas por la Ley 84 de 1989, en los anales del Congreso, sobre lo que fue la discusión sobre el proyecto de ley, se anota que las peleas de gallos deberían estar

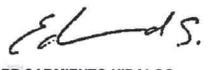
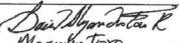
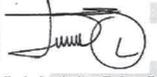
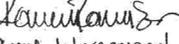
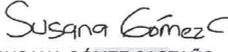
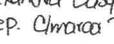
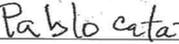
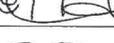
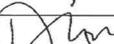
<p>prohibidas, dada la filosofía y los razonamientos que inspiraron el documento, siendo exceptuadas sólo como una concesión para no añadir obstáculos a la iniciativa, pero esperando que con el avance cultural llegue el día en que desaparezcan del todo estas crueles diversiones.</p> <p>Bajo la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 599 de 2000, Código Penal, que contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el ambiente y los recursos naturales y la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-283 de 2014¹</p> <p>El artículo 36 de la Ley 643 de 2001 (Reglamentado por el Decreto 2482 de 2003), plantea elementos generales para las apuestas en eventos gallísticos, entre otros y establece que la operación del juego de apuestas en eventos gallísticos, a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrados con la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, en los términos de la Ley 80 de 1993.</p> <p>El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar, promulgó el Acuerdo 009 de 2005 "Por el cual se establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos" y en 2007 el Acuerdo 24 de 2007 "Por el cual se modifica el Artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos".</p> <p>El Decreto 4142 de 2011 (Modificado en lo pertinente por el Decreto 1451 de 2015), crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS, empresa del orden nacional que asume la explotación, administración y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar, sustituyendo a ETESA.</p> <p>Finalmente, en el año 2016, se emitió la Ley 1774 por medio de la cual se reconoció a los animales como seres sintientes y penalizó el maltrato animal, cuya importancia jurídica es trascendental, pues a partir de su expedición, la Corte</p> <p>¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283/14. (Jorge Iván Palacio Palacio, 2014)</p>	<p>Constitucional ha sido más decisiva frente al deber de protección que le asiste a los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, con esta iniciativa legislativa, se pretende dar un paso adicional en el camino del reconocimiento de los animales como sujetos de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Aunque existe la Confederación de galleros de Colombia desde 2018, que agrupa asociaciones y federaciones de galleros, la norma social, no jurídica, de la realización de las peleas de gallos en el país, es de informalidad e ilegalidad, así como de variabilidad de lugares, espacios e infraestructuras (que inclusive son muchas veces los patios de una casa o un terreno baldío). Lo anterior, implica que la obligación de tener concesión de Coljuegos, dispuesta en los artículos 1, 2 y 36 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2.7.6.2 del Decreto 1068 de 2015, es en su gran mayoría desconocida, no aplicada, y producto de ello, su ejercicio no se traduce en actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación (artículo 1. de la Ley 643 de 2001) y el artículo 4 del Decreto 1659 de 2002. Tampoco cumplen el Acuerdo 009 de 2005 y el Acuerdo 24 de 2007.</p> <p>Además, si no tienen permiso de Coljuegos para el desarrollo de los eventos gallísticos y por consiguiente, para hacer apuestas, la realización de peleas de gallos se puede configurar como un delito, tanto como por el "ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico" (artículo 312 del Código Penal), como por violación a la ley 1774 de 2016 (que no exceptúa a las peleas de gallos, si no cumplen con los parámetros fijados por la Sentencia C666 de 2010 y demás normatividad vigente) y en un comportamiento contrario a la convivencia (Artículo 92, numeral 16 Ley 1801 de 2016. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente) y con base en el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, se podrían decomisar a los gallos.</p> <p>1.2. Jurisprudencia.</p> <p>Bajo el manto de la Constitución de 1991, las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales en el país. Desde el año 1997 se ha venido consolidando una línea jurisprudencial que cada vez ratifica con mayor ahínco la necesidad de desarrollar herramientas legislativas</p>
<p>tendientes a reconocer a los animales como sujetos merecedores de una verdadera protección.</p> <p>Además, a partir de la expedición de Ley 1774 de 2016 las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de las relaciones entre los seres humanos y los animales, ya no desde una visión antropocentrista o utilitarista, sino como seres con los que se comparten espacios vitales y con quienes se debe interactuar en una relación horizontal desde un marco de responsabilidad, respeto y protección, al catalogarlos como seres sintientes.</p> <p>En lo que respecta al presente proyecto de Ley, la línea jurisprudencial ha sido clara en avanzar legislativamente hacia la prevalencia de la protección animal frente a aquellas tradiciones que se asientan en actividades que implican crueldad, violencia y maltrato. Ya en varias oportunidades, la Corte ha conminado al legislador para que adecúe las normas vigentes a los mandatos que se derivan de la Constitución de 1991.</p> <p>La Sentencia C-666 de 2010² de la Corte Constitucional se constituyó en la primera decisión judicial que hizo prevalecer la eliminación de las formas de maltrato y violencia contra los animales sobre el desarrollo de las actividades culturales. Así pues, a pesar de que declaró la exequibilidad del artículo 7° de la Ley 84 de 1989, la misma fue condicionada en tanto únicamente se permitió la realización de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>"(...)</p> <p>1. <i>Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas,</i></p> <p>² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-666/10 (Humberto Antonio Sierra Porto, 2010)</p>	<p><i>tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.</i></p> <p>2. <i>No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.</i></p> <p>3. <i>La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente éstas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.</i></p> <p>4. <i>Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada.</i></p> <p>5. <i>Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades. (...)"</i></p> <p>A su vez, dicha sentencia, determinó que se deben eliminar o morigerar en el futuro las conductas crueles contra los animales, cumpliendo el deber constitucional de ampararlos en virtud de deberes morales y solidarios que obligan a los humanos a proveerles para la preservación del ambiente. En ese sentido, señaló específicamente lo siguiente:</p> <p><i>"La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el</i></p>

<p>concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia</p> <p>(...) En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.”</p> <p><u>(...) Aunque obvia, valga mencionar que la justificación radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional” (subrayado fuera de texto).</u></p> <p>Ahora bien, en dicha sentencia la Corte realizó un llamado al legislador para que determine las distintas formas de regulación de los derechos de los animales dentro del sistema jurídico colombiano, y para que, en el marco de su libertad de configuración normativa pueda llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos.</p> <p>Aunado a ello, la Corte indicó en dicha sentencia que el legislador tiene parámetros de obligatorio seguimiento, quienes “ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida.”</p>	<p>Lo anterior explica el sentido de las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional en sentencias posteriores, en las que ha limitado la libertad configurativa del Congreso en el tratamiento de los animales, explicando que la misma se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal, siendo éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, según sentencia C-41 de 2017³, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, conformado por las siguientes 34 disposiciones:</p> <p>“Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valoración para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no</p> <p>³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041/17 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, 2017)</p>
<p>renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).”</p> <p>En esta Sentencia, la Corte Constitucional afirmó que, la Constitución preserva las especies humanas y no humanas como parte del entorno ecológico, y va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.</p> <p>Posteriormente, se emitió la Sentencia C-467 de 2016⁴ que dio origen al reconocimiento de los animales como seres sintientes, realizado por el legislador a través de la Ley 1774 de 2016. En esta oportunidad la Corte determinó que la protección de los animales “se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal.”</p> <p>En ese sentido, y en lo que corresponde a la función del legislador, la Corte resaltó que:</p> <p>“(…)De hecho, en aquellos casos en los que este tribunal se ha pronunciado sobre la prohibición de maltrato animal, ha concluido que la materialización de este principio no se obtiene por vía de la variación de su status legal, considerado en abstracto, sino por vía de la adopción de medidas concretas y específicas que regularicen la actividad humana en su interacción con los animales, como la adopción de protocolos para el ejercicio de actividades que</p> <p>⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-467/16 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, 2016)</p>	<p>provocan sufrimiento animal, o su prohibición inmediata o progresiva(...).”</p> <p>Estos comentarios ratifican nuevamente que es el legislador el llamado a armonizar las normas actuales con los principios constitucionales de protección a los animales y que, es el Congreso de la República quien puede erradicar aquellas prácticas que constituyan maltrato animal, incluso cuando estén cobijadas por una connotación cultural.</p> <p>Como se citó líneas arriba, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-041 de 2017, a través de la cual señaló que la Constitución preserva las especies humanas y no humanas como parte del entorno ecológico, y va más allá del reconocimiento legal y jurisprudencial de su calidad de seres sintientes, para reconocer la posibilidad de que sean declarados verdaderos sujetos de derechos, con unos límites que permitan distinguirlos de aquellos reconocidos a los seres humanos.</p> <p>Así las cosas, en dicho contexto resulta importante definir qué se entiende por manifestaciones o tradiciones culturales, en el marco de aquellas condiciones que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010, para que se permita excepcionalmente el maltrato animal, como sucede con las riñas de gallos. Al respecto, la misma Corte indicó que las manifestaciones o tradiciones culturales “no son una expresión directa de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos.”. Asimismo, manifestó que “No puede entenderse que tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad” (C 666-2010).</p> <p>Por su parte, dicha providencia también define que la cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar “cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado de los animales.”</p>

<p>En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-283 de 2014, señaló que las denominadas "prácticas culturales" no deben confundirse con los "derechos culturales", pues indicó que la cultura se transforma y reevalúa continuamente teniendo en cuenta la evolución de mentalidades y de los imaginarios de una civilización. En ese orden de ideas, afirmó que la historia de la humanidad ha reflejado que la misma tiende cada vez más hacia el bienestar de los animales, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. Así pues, concluye en dicha sentencia que "el simple transcurso del tiempo -tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio (preámbulo y arts. 2o, 7o, 8o, 26, 67, 70, 71 y 95 Superiores)"</p> <p>De igual forma, sentencias anteriores de la Corte Constitucional, como la C-1192 de 2005 precisó que "No todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. Esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (...) que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12)"(subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>En esa medida, podemos concluir que la realización de las riñas de gallos no es un componente de la cultura o la tradición colombiana que merece protección, pues en principio no se puede identificar a lo largo del país la existencia de expresiones artísticas que envuelvan el desarrollo de este espectáculo, más bien lo que se tiene claro hoy en día es que dicha actividad se ha venido desarrollando, y se regula,</p>	<p>como un juego de azar, que en rara ocasión se encuentra enmarcado dentro de una manifestación ininterrumpida de la tradición de una población en específico del país, como tampoco se ha identificado que la realización de dichas actividades este limitada a ciertas ocasiones o lugares. Más bien, lo que se tiene probado es que dicha práctica en el territorio nacional es vista como una actividad económica en la que tiene lugar el maltrato de los animales utilizados, causándoles además sufrimientos innecesarios que incluye la utilización de elementos punzantes para generar más daño, como son las espuelas y los picos postizos, entre otros elementos, siendo dicha práctica a todas luces ilegítima en nuestra sociedad, pues los valores ya enunciados de nuestra Constitución Política, no coinciden con lo que implica de lleno la realización la misma.</p> <p>Prueba de ello es la regulación que se establece en el artículo 7 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2 del Decreto 2482 de 2003, que indican que la operación de los eventos gallísticos se realiza por personas jurídicas mediante contratos de concesión, para lo cual deben tener un reglamento, que tan solo fue expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante el Acuerdo 9 de 2005, y en cuyo contenido define a la riña de gallos como una competencia entre dos animales denominados "Gallos de Pelea", en el que participan uno o dos jueces, con asistencia de público, los que a su vez realizan apuestas por un lapso previamente estipulado.</p> <p>Es importante resaltar que la mayor parte de dicho reglamento trata sobre el tema de las apuestas, tanto así que la única obligación solidaria que se establece para los propietarios de las gallerías es precisamente sobre las apuestas entre el público, y no se regula sobre la responsabilidad solidaria de morigerar el maltrato animal de manera tal que se garantice, en la mayor medida posible, el deber de protección de los animales utilizados en dichas riñas, ni siquiera se regula someramente temas de crianza, adiestramiento o el transporte de los "Gallos de Pelea".</p> <p>En ese sentido, y sabiendo de entrada que las riñas de gallos constituyen maltrato animal, la regulación existente por COLJUEGOS no garantiza en la mayor medida posible el deber de protección animal, y tampoco se ha expedido normas que lo complementen, vulnerando el deber estatal de morigerar dicho maltrato y de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente ordenado en la sentencia C 666 de 2010 de la Corte Constitucional, Incluso, dicho reglamento contempla prácticas que generan</p>
<p>sufrimiento innecesario de los animales utilizados, que a la luz de dicho reglamento se entienden permitidas, por ejemplo, antes de dar inicio a la competencia, los gallos deben ser pesados con el objeto de verificar que alguno de los gallos no supere al otro en más de una (1) onza de peso, esta situación en muchos establecimientos de comercio no la realizan, y si la realizan, incluso el reglamento establece que en caso de que alguno de los contendores sea inferior en peso en más de una (1) onza o en talla, se dará aviso a su representante para que éste manifieste si está de acuerdo con la realización de la riña, es decir, aun evidenciando desde ya situaciones de desventaja que generan sufrimiento innecesario a los animales utilizados, las mismas no se prohíben o limitan, si no que lo dejan al arbitrio de los propietarios de dichos animales, es decir no prima la protección ni el bienestar animal sobre los intereses económicos de los participantes.</p> <p>De igual forma en el artículo 4 de dicho reglamento se establece textualmente que "En caso de gallos los cuales les falte la visión por un ojo se buscará pareja entre ellos, de no ser posible, igualarán con gallos de dos vistas, con dos onzas de diferencia a favor, sin preferencia en el orden de concertación, ni preferencia en el turno de la pelea.", situación inaceptable pues es claro que ponen animales que no tienen las capacidades óptimas para competir con otros gallos, lo que a todas luces es una situación de desventaja que generan sufrimiento innecesario a los animales utilizados.</p> <p>Igualmente, todo el proceso de armadura de los gallos, que se permite a la luz de dicho reglamento también son actividades contrarias frente a la obligación constitucional que existe de morigerar el maltrato animal, pues en el desarrollo de dichas riñas se permite la utilización de espuelas, y si bien el juez las mide con el cepto, sus medidas dependen de lo convenido por los dueños de los gallos según el registro de peleas, sin que exista un límite en ello.</p> <p>Como se puede evidenciar, la regulación actual que rige la realización de eventos gallísticos, más que una práctica cultural que identifique a un grupo poblacional o a un territorio en específico, se sustenta en una transacción económica basada en las apuestas en dinero para beneficio del ganador a costa del sufrimiento animal.</p> <p>Así las cosas, el legislador está habilitado para limitar o prohibir las riñas de gallos en aras de la protección de intereses superiores, en tanto se encuentra armonizada plenamente con la Constitución sin que se muestre que dicha medida sea</p>	<p>irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompaña además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad, siendo actualmente imperante, en nuestro país como en el mundo, la protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios, producto del comportamiento digno que obliga a que los humanos debemos proveer igual comportamiento respecto de otras especies en aras de la conservación del ambiente y de respeto a la vida e integridad de los animales.</p> <p>En otras palabras, en la actualidad la práctica de las actividades de entretenimiento a costa del sufrimiento de los animales, como lo son las riñas de gallos, pues en ella está más que demostrado que los animales utilizados no reciben la protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante su desarrollo, y en ese sentido, mantener dicha excepción en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de una expresión humana de entretenimiento cruel y de maltrato con los animales, donde no es posible la eliminación o morigeración de sus conductas crueles en el desarrollo de un juego de azar después de 11 años de la expedición de la Sentencia 666 de la Corte Constitucional, por lo que no es posible lograr una adecuación de dicha actividad con los deberes de protección de los animales, que son sujetos de especial protección.</p> <p>Al respecto, es pertinente citar a Bentham quien afirmó por primera vez que: "el legislador debe prohibir todo aquello que pueda servir para conducir a la crueldad. Los bárbaros espectáculos de los gladiadores contribuyeron sin duda a proporcionar a los romanos la ferocidad que desplegaron en sus guerras civiles. De un pueblo acostumbrado a despreciar la vida humana en sus juegos no podría esperarse que la respetara en medio de la furia de sus pasiones. Y también es adecuado, por idéntica razón, prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, ya sea como modo de diversión (...). Las peleas de gallos, las corridas de toros (...), por necesidad, bien la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, ya que producen los más agudos sufrimientos a seres sensibles y la muerte más dolorosa y prolongada que imaginarse pueda. ¿Por qué ha de negar la Ley su protección a todo ser dotado de sensibilidad?" (C-283 de 2014).</p>

<p>De igual forma, existen pronunciamientos del Consejo de Estado, que frente a la posibilidad de prohibir las actividades culturales que implican maltrato animal, ha señalado que las mismas deben ir desapareciendo con el tiempo como lo refleja la sentencia CE 22592 de 2012⁵.</p> <p>Así las cosas, se tiene que a través de la jurisprudencia se ha señalado que el ejercicio de las diversas expresiones culturales debe estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. Por ende, las distintas manifestaciones, en el caso en concreto, las riñas de gallos (que como se ha señalado en este texto no podrían entenderse textualmente como una expresión cultural propiamente dicha con tradición ininterrumpida o con lugares de realización específica, además de no evidenciarse en ninguna parte del país acciones de morigeración del maltrato animal de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal, que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, como las riñas de gallos, sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales), no pueden entenderse que, en sí mismas consideradas, representen la concreción de postulados constitucionales, ni que cuenten con blindaje alguno que impida su limitación o incluso su prohibición, por ser contraria a los valores sociales y constitucionales, más aún si se tiene en cuenta que la Constitución y las Leyes no son estáticas y pueden, y deben, cambiar para adaptarse a las nuevas realidades sociales.</p> <p>1.3. Comparativo Internacional y casos locales.</p> <p>Inicialmente es necesario hacer alusión a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, manifestación que fue citada y explicada por la Corte Constitucional en la sentencia T-095 de 2016⁶, indicando que dicho documento consagra, a nivel internacional, la prohibición de su exterminio, explotación o crueldad y, por lo tanto, establece la obligación de cuidado y protección por parte de los seres humanos.</p> <p>⁵ Consejo de Estado. Sentencia CE-22592/12 (Enrique Gil Botero, 2012)</p> <p>⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-095/16 (Alejandro Linares Cantillo, 2016)</p>	<p>Aunque dicha declaración no es un tratado internacional, y por lo tanto no genera obligaciones por parte del Estado Colombiano, su trascendencia es de suma importancia, pues ha sido utilizada por la Corte Constitucional como texto jurídico relevante al momento de dimensionar y contextualizar el tratamiento que los seres humanos deben otorgar a los animales y ha servido de base sólida en varios países del mundo.</p> <p>Entre ellos, se registra el concepto de bienestar de los animales introducido en las Constituciones de países⁷ como Suiza que en 1999 incorporó en su Constitución el artículo 80 que consagró la protección de los animales; Alemania, en el año 2002 incorporó el artículo 20 a su Constitución que impuso al Estado la protección de los animales mediante acciones ejecutivas y judiciales, como responsabilidad hacia las generaciones futuras y, finalmente, Austria en el año 2004 incorporó el artículo 11.1 a su Carta Magna que estipula que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres próximos (<i>Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Javier Alfredo Molina Roa. Universidad Externado de Colombia. 2014.</i>)</p> <p>En América Latina sobresalen las constituciones como la de Ecuador que consagra desde su nueva Constitución (2008) derechos de los ecosistemas y de las comunidades naturales y, la de Bolivia que expidió la denominada "<i>Ley de Derechos de la Madre Tierra</i>", que democratiza las decisiones ambientales, con base en un nuevo modelo de desarrollo económico.</p> <p>Otros lineamientos internacionales que son de suma importancia son los emitidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, quien ha establecido un decálogo de criterios generales del bienestar animal, que se derivan de las 5 libertades de Brambell:</p> <p><i>"1. Los animales deben tener una alimentación suficiente y adecuada para no sufrir hambre de manera prolongada.</i> <i>2. Los animales deben tener acceso a un suministro de agua química y bacteriológicamente apta para consumo animal en cantidad suficiente y adecuada para no sufrir sed por un tiempo prolongado.</i></p> <p>⁷ Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales. Javier Alfredo Molina Roa. Universidad Externado de Colombia. 2014</p>
<ol style="list-style-type: none"> 3. Los animales deben estar cómodos durante el descanso 4. Los animales deben tener una temperatura adecuada, no deben padecer calor o frío. 5. Los animales deben tener suficiente espacio para moverse con libertad. 6. Los animales no deben presentar lesiones físicas. 7. Los productores deben mantener las condiciones ambientales y la higiene de manera tal que se minimice la ocurrencia de enfermedades. 8. Los animales no deben sufrir dolor durante el manejo, las maniobras zootécnicas, las intervenciones quirúrgicas o el sacrificio sanitario. 9. Los animales deben poder manifestar comportamientos sociales normales y no dañinos. 10. Los animales deben poder manifestar otros comportamientos normales y naturales específicos de su especie. 11. Los animales deben ser manejados correctamente en todas las circunstancias, rutinas diarias o de trabajo, arreos y transporte, entre otras, indistintamente de su categoría o tipo. 12. Se deberán evitar las situaciones que generen miedo, angustia, fracturación o apatía, y se promoverán los ambientes favorables que aporten seguridad y satisfacción." <p>Es así como, en el marco internacional los espectáculos con animales están siendo objeto de prohibiciones progresivamente en muchos países del mundo, así como la eliminación de actividades tradicionales que conllevan maltrato o crueldad hacia los animales, teniendo en cuenta que la defensa de la vida está por encima de prácticas culturales. Países como Suecia, Dinamarca, Estonia, República Checa, Israel, Finlandia, Polonia, Singapur, India, Costa Rica, Nueva Zelanda, Austria, Bélgica, Portugal, Bolivia, Noruega, Panamá, Perú y Paraguay, que han realizados avances significativos en la prohibición del uso de animales en espectáculos que involucran crueldad y maltrato para ellos.</p> <p>En el caso específico de las riñas de gallos, encontramos que en el siglo XIX se extendieron por toda Europa leyes que prohibieron su realización, entre ellos, países como Francia con la Ley Grammont de 1850 e Inglaterra en 1835, que las prohibió en todo su Imperio, con la excepción de Escocia que las prohibió desde 1895, incluso Bélgica, que fue uno de los países de Europa con más tradición de peleas de gallos, las prohibió en el año 1929.</p>	<p>En América latina encontramos Uruguay que en 1918 con la Ley 5657 prohibió la tauromaquia y la pelea de gallos y, mediante Ley 18.471, de Bienestar Animal, estableció multas para quienes la incumplan.</p> <p>En Costa Rica las peleas de gallos son ilegales en todo el territorio desde 1922 y después de 2017 fue considerado una conducta penal.</p> <p>Después le sigue Brasil que mediante Decreto 24.654 de 1934 que estableció medidas de protección animal y en el que quedó explícito que se considera maltrato todo acto que promueva "<i>peleas entre animales de esta o diferentes especies, corridas de toros y simulaciones taurinas, incluso en un lugar privado</i>" en el que se encuentran incluido los eventos gallísticos.</p> <p>Le sigue Argentina quien prohibió las riñas de gallos mediante la Ley N 14.346 de 1954 y la capital de Bolivia la Paz, con el Reglamento Municipal N 511 del 2005 sobre la tenencia, control y protección de animales, estableció que "<i>quedan prohibidas las corridas de toros y las riñas de gallos (con o sin muerte de los animales) en el Municipio de La Paz</i>".</p> <p>Chile expidió la Ley 20.380 sobre protección de animales en 2009, con la que se prohibió el maltrato o crueldad contra los animales, señalando en el 2011, por el Consejo de Defensa del Estado que "<i>queda absolutamente prohibida las peleas o riñas de gallos, ya que constituyen abiertamente un maltrato animal.</i>"</p> <p>En los Estados Unidos, en el 2018, el entonces presidente Donald Trump promulgó una Ley que prohibió todas las peleas de animales en los territorios de Estados Unidos, la cual entró en vigor en 2019⁸. Antes de ella, las peleas de gallos eran ilegales en los 50 estados del país, pero no en sus territorios.</p> <p>Finalmente, en el ámbito local, en el país se ha venido desarrollando un proceso social que, cada vez más, tiende a rechazar los espectáculos en los que se causa</p> <p>⁸ Cornell Law School. (2019, 8 Junio). 7 U.S. Code § 2131 - Congressional statement of policy. LII / Legal Information Institute. https://www.law.cornell.edu/uscode/text/7/2131#:~:text=to%20protect%20the%20owners%20of,animals%20which%20have%20been%20stolen</p>

<p>algún tipo de maltrato a un animal. Este proceso ha sido identificado por las autoridades locales que han venido imponiendo limitaciones al desarrollo de las riñas de gallos, como ocurrió en la ciudad de Bogotá, que aprobó el acuerdo 115 de 2021 del Concejo de Bogotá “por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital”,</p> <p>Cruzadas similares han sido adelantadas en Medellín y Barranquilla, ciudades que también han ido migrando hacia una cultura de protección y bienestar animal y que han iniciado el trámite para implementar regulaciones locales ante sus concejos, a falta de un pronunciamiento del Congreso de la República sobre este asunto, sin que hasta la fecha se registre acuerdo vigente sobre ello.</p> <p>2. Bioética</p> <p>En Bioética existen varias escuelas y enfoques; una de las más usadas es la del enfoque principialista desarrollado por Beauchamp y Childress, en su libro Principios de ética biomédica (1979), que propone cuatro principios básicos <i>prima facie</i> para la bioética (principios de no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, entre los cuales no hay ninguna jerarquía, siendo cada uno igualmente importantes), principios a modo de orientaciones éticas mínimas para resolver dilemas y tomar decisiones. De estos principios, se refiere el de no maleficencia.</p> <p>Para Crespo (2017):</p> <p>“...el principio de no maleficencia, derivado de la expresión atribuida a Hipócrates “<i>primum non nocere</i>” (en primer lugar, no hacer daño). La importancia de este principio está dada en cuanto asegura la vida e integridad física de los individuos, su supervivencia, asegurando que no se será dañado, ya sea por ejecución de una acción dañina, o la omisión de una acción que debió hacerse para evitar el daño... La no maleficencia obliga a no dañar intencionalmente a los demás, a respetar a los demás, a no hacer daño entendido como no herir ni física o moralmente. Para Beauchamp y Childress (1999), dañar es “obstaculizar, dificultar o impedir que se cumplan los intereses de una de las partes por causas que incluyen las condiciones autolesivas y los actos</p>	<p>(intencionados o no) de la otra parte” (pp. 182–183). El principio obliga a evitar a cualquier costo acciones que puedan involucrar daño o desagrado a alguien, y ese alguien también abarca a los animales no humanos... Respetar abarca entonces mucho más que solo no causar dolor. Respetar la vida y el resto de derechos involucra no hacer nada que los impida por acción u omisión, por el daño que produce y esto hace a la no maleficencia el elemento básico del respeto a otro ser.”.</p> <p>Es claro que en cuanto la actividad gallística involucra daño a la vida y/o a la integridad de los animales explotados, es violatoria del principio de no maleficencia.</p> <p>3. Justificación</p> <p>La presente iniciativa legislativa, tiene como fin reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional, reflejando un avance del mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social y ética creciente, superar las anacrónicas prácticas, erradicando toda forma de violencia pública y legalizada hacia los animales.</p> <p>Al respecto, se pretende reflejar el cambio de paradigma social, impulsado por las nuevas generaciones, a nivel mundial y nacional, que proyectan y aplican una relación más armónica e íntegra con su entorno, con la naturaleza y los animales, donde la vida de los animales debe ser preservada, respetada y protegida, máxime cuando se encuentran en clara posición de desventaja y vulneración.</p> <p>Teniendo en cuenta ello, el presente proyecto de Ley entiende que la prohibición pretendida se realice de manera escalonada, razón por la cual se busca adoptar medidas para desincentivar su práctica en todo el territorio nacional, y además exige la adopción de un plan para facilitar la sustitución y reconversión laboral de las familias que subsisten con esta práctica y la economía derivada de ella.</p> <p>Aunado a lo anterior, este proyecto contempla que las entidades territoriales tengan la obligación de realizar campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal de manera posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos,</p>						
<p>bajo el entendido que la actualidad jurídica colombiana ha trascendido normativamente hacia la protección de los animales lo cual hace necesaria la regulación o prohibición de dichas prácticas que no son más que actividades que permiten el maltrato animal.</p> <p>4. Conflicto de intereses.</p> <p>De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa no configura ningún beneficio de carácter particular para ningún congresista que firma la presente, toda vez que propende la prohibición de una actividad excepcional de maltrato y sufrimiento animal establecido en la Ley 84 de 1989.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y de carácter individual.</p> <p>5. Análisis de impacto fiscal.</p> <p>De conformidad con el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003 se aclara que los gastos que genera la presente iniciativa legislativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de los municipios o distritos, aclarando que el artículo 11 propuesto autoriza al Gobierno Nacional y a los Departamento para la articulación y en caso de ser necesario la cofinanciación de los programas o proyectos que vaya emprender las entidades territoriales para su cumplimiento, siendo ello compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001, cuando se enmarcan en las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley.</p> <p>6. Competencia del Congreso.</p> <p>Los artículos 114 y 115 constitucionales señalan que le corresponde al Congreso de la República hacer las Leyes, función entre la que se encuentra la de “interpretar, reformar y derogar las Leyes”, por lo que el presente proyecto Ley tiene procedencia al cumplir su competencia.</p>	<p>Cordialmente,</p> <table border="1" data-bbox="829 1643 1451 2174"> <tr> <td data-bbox="829 1643 1138 1823">  ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1138 1643 1451 1823">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1823 1138 1960">  MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1138 1823 1451 1960">  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1960 1138 2174">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1138 1960 1451 2174">  SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico </td> </tr> </table>	 ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano						
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Pacto Histórico						
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico						

 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República Partido Alianza Verde	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Putumayo Pacto Histórico	 Alejandro Toro Representante a la Cámara Antioquia Pacto Histórico
 Isabel Cristina Zuleta López Senadora Pacto Histórico	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico-Alianza Verde	 Alexandra Vásquez O Rep. Cundinamarca Pacto Histórico	 Agneth Escobar REP. PACTO HISTÓRICO
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Pacto Histórico		 Pedro Suárez Vacca Rep. Boyacá	 Pablo Catatumbo T.
		 Sandra Jaimes Senadora	 Pedro Ferras Rojas
		 Iván Cepeda Castro	 Pablo Florez Porras
		 Alex Florez Senador	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.123/22 Senado "POR EL CUAL SE PROHÍBE LAS RIÑAS DE GALLOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, ISABEL CRISTINA ZULETA, PABLO CATATUMBO TORRES, SANDRA JAIMES, PABLO FLOREZ PORRAS, IVÁN CEPEDA CASTRO, ALEX FLOREZ; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, SANTIAGO OSORIO MARÍN, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, ANDRES CANCEMANCE LÓPEZ, ALEJANDRO TORO, ALEXANDRA VÁSQUEZ, AGMETH SCAF, PEDRO SUÁREZ VACCA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2022 SENADO - 173 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guaní, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la estampilla Pro Hospitales Públicos de los departamentos de la región Amazonia.

DOCTOR
GUSTAVO BOLLIVAR MORENO
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO

Asunto: Ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley No 364 de 2022 Senado – 173 de 2021 Cámaras "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de los departamentos de la región Amazonia"

Respetado Sr. Presidente,
En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	364 de 2022 Senado – 173 de 2021 Cámaras
Título	"Por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de los departamentos de la región Amazonia"
Autores	Representantes: Harry Giovanni González García, Henry Fernando Correal Herrera, Anatolio Hernández Lozano, Mónica Liliana Valencia Montaña, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Harold Augusto Valencia Infante, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, David Ernesto Pulido Novoa.
Ponente	Juan Diego Echavarría S.
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	Gaceta 1029 de 2021
Ponencia primer debate:	Gaceta 1331 de 2021
Ponencia segundo debate	Gaceta 1681 de 2021

la mujer abandonaba la carta sobre una mesa y continuaba sus labores en la posada. Sin acertar a entender la falta de interés de la empleada por el contenido de la misiva, el viajero le preguntó de la carta. La muchacha, algo avergonzada, explicó a nuestro protagonista que su deferencia había sido en vano, ya que en el pliego no había nada escrito, añadiendo que aunque así fuera, ella no sabía leer. Ante la estupefacción de Hill la joven agregó que, como además no disponía de dinero para mantener correspondencia con su prometido, que se encontraba a mucha distancia de allí, había acordado con él que mediante unos signos convenidos en el exterior del escrito le haría saber su estado de salud, la marcha de su empleo y las jornadas que le restaban para su vuelta. De este curioso modo le bastaba con examinar la carta superficialmente para ponerse al corriente de cuanto necesitaba saber, sin gastar en ello ni un solo penique. "Este suceso, considerado por unos como una parte de la historia del correo, como leyenda picaresca por los más o, en último caso, como una anécdota interesante –desmentido posteriormente por el propio Hill-, ha llegado a nuestros días como simbólica muestra de las imperfecciones del anterior sistema postal, existente en el mundo antes de la creación y establecimiento de la estampilla.". "Apenas dos años más tarde, Rowland Hill sometió al Gobierno de la Reina Victoria el informe titulado "Reforma Postal" que fue desestimado; pero su continua insistencia basada en la utilización de "un pedazo de papel lo bastante grande para colocar un timbre en el anverso, y engomado el reverso para que pudiera ser pegado a una carta" consiguió despertar, a nivel popular, una creciente expectación, que venció, tras arduas conversaciones y debates, el escepticismo oficial.". "Por fin el 27 de agosto de 1839, la reina de Inglaterra sancionó la famosa Ley de reforma Postal, y el 6 de mayo de 1840 aparecía en Gran Bretaña la primera estampilla de correos del mundo. El efecto postal, grabado extraordinario debido al artista Frederick Heath, sobre boceto original del propio Hill, ostentaba la efigie de la Reina Victoria, siendo su valor de un penique, en color negro, que junto con el de dos peniques azul, conformaban la primera emisión oficial de efectos postales de la historia de la humanidad. El desmedido interés del pueblo británico hizo que el primer día se vendiesen 60.000 estampillas, triplicándose en tan sólo una semana el volumen de correspondencia".

En el caso colombiano, la ley 90 de 1880 vinculó a Colombia a la Unión Postal Universal generando el monopolio de estampillas en cabeza del Estado. Con la ley 68 de 1916 se organiza el servicio de giros postales.

La CORTE CONSTITUCIONAL², citando al Ministerio de Hacienda³, señaló que: "En la práctica colombiana se encuentran unas viñetas denominadas comúnmente estampillas para certificar el pago del impuesto al consumo o tránsito de determinados bienes como los licores y el cigarrillo". Constituyendo al efecto "un mecanismo de fiscalización impositiva".

² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1097 del 10 de octubre de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1097-01.htm#_ftn2

³ Véase comunicación del 18 de abril de 2001 del Ministro de Hacienda al Congreso de la República.

Texto definitivo 2do debate Cámara.	Gaceta 417 de 2022
--	--------------------

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto autorizar a las asambleas de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la región Amazonia".

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

RADICACIÓN	3 de agosto de 2021
PUBLICACIÓN	Gaceta 1029 de 2021

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ y DE QUESADA-URDA, citado por la CORTE CONSTITUCIONAL¹, señaló que "Fue el profesor de matemáticas Rowland Hill, natural de Kiddminster, quien en 1835 –año en que se desempeñaba como secretario de la Comisión Británica para Australia- propuso a la Cámara de los Comunes: "El reintegro del porte de la carta según su peso, y no por la distancia, mediante tarifa única para toda la nación, y abonada en el punto de origen por el remitente." "Unos meses antes de que ocurriera lo expuesto se sitúa la célebre leyenda adjudicada a Hill, la que se supone influyó en el padre de la estampilla para dedicar su vida a la consecución de la reforma del defectuoso correo que hasta ese momento existía. Se encontraba nuestro protagonista de viaje por Escocia cuando una lluvia torrencial lo obligó a tomar posada en el camino. Mientras el viajero tomaba aliento en su provisional albergue, entró en la estancia un empleado de postas que llevaba una carta para la encargada de limpiezas del local, joven ésta de humilde condición. Una vez hubo hecho entrega del envío, la muchacha lo observó detenidamente, devolviéndolo acto seguido al cartero para su devolución (sic), alegando no contar con la cantidad requerida para satisfacer dicho servicio. Rowland Hill, que había observado el incidente, se acercó al cartero, y ante la reiterada negativa de la joven, hizo efectivos los dos chelines y seis peniques requeridos, entregando la carta a la destinataria con el deseo de que ésta no se quedara sin conocer unas noticias que pudieran ser vitales. Pero una vez se hubo marchado el cartero, Hill comprobó extrañado cómo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1097 del 10 de octubre de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1097-01.htm#_ftn2

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL PROYECTO

3.2.1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE ESTAMPILLAS

La Constitución Política señala en el art. 150 que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."

La Constitución Política señala en el art. 300 que: "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...) 4º. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (...)".

La Constitución Política señala en el art. 338 que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

La Constitución Política señala en el art. 287 que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales."

La CORTE CONSTITUCIONAL⁴ adicionalmente, determinó que la estampilla corresponde generalmente a la categoría de las tasas. Para dicho efecto determinó:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1097 del 10 de octubre de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1097-01.htm#_ftn2

De todo lo expuesto se sigue que la estampilla corresponde por regla general al ámbito de las tasas, que al decir de esta CORPORACIÓN⁵, y recordando a GASTÓN JESE, definen así:

"b) Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

"Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

"La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

"Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo"

Para LUIS GERMÁN ORTEGA-RUIZ⁶ "[l]a historia ha determinado que el bien común ha sido el resultado de los diferentes pactos políticos", los cuales se concentran en la paz, la justicia, la libertad y la igualdad, que unidas, tienen el único propósito de proteger la dignidad humana, es por esta razón que el presente proyecto adquiere vigencia, puesto que los pactos políticos contenidos en la Constitución Política llevan a adoptar medidas que involucren el mejoramiento de las condiciones sociales como las que corresponden al área de la salud.

NACIONES UNIDAS, conforme lo señala JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ⁷, ha hecho énfasis en la seguridad incluyendo aspectos de la salud. En ese sentido se afirmó que:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-465 del 21 de octubre de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-465-93.htm>

⁶ ORTEGA RUIZ, LUIS GERMÁN, et al. "Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la felicidad y el bien común constitucional". Disponible en: <https://repository.usa.edu.co/handle/11634/28292>

⁷ CARVAJAL, JORGE ENRIQUE. Derecho, seguridad y globalización Editorial Universidad Católica de Colombia, 2016. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/gpd-derecho-seguridad-y-globalizacion.html>

CONSTITUCIONAL⁸ señale que: "No existe discusión alguna acerca de que las entidades territoriales carecen de soberanía tributaria. El centro de impulsión de la actividad tributaria se encuentra en el Congreso de la República y, una vez activado, habilita a las corporaciones territoriales para complementar dicha labor. Si bien el legislador dispone de la competencia para regular aspectos relativos a la destinación del tributo, en este caso de las estampillas, ello no implica que cuente con una competencia ilimitada para hacerlo. Ni en el momento de su creación ni posteriormente, puede adoptar medidas que impliquen una injustificada intervención en la autonomía territorial. Las autoridades nacionales, en virtud de los principios de concurrencia y coordinación, tienen el deber de adoptar las medidas para promover y ampliar la autonomía."

En relación con la competencia compartida entre el Congreso y las corporaciones públicas locales frente los tributos, la CORTE CONSTITUCIONAL⁹ recordó que "[e]n las sentencias C-538 de 2002, C-593 de 2010, C-625 de 2010 y C-260 de 2015, entre otras, la Corte Constitucional ha establecido límites a las competencias del Legislador en materia de tributos de las entidades territoriales. Así, en la sentencia C-538 de 2002, la Corte señaló que "(s)i bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.". En este mismo sentido, en la sentencia C-260 de 2015, la Corte concluyó que "mientras en los tributos de línea nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos" (...) las leyes que tan solo autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo debían ocuparse de los elementos básicos de los tributos. (v) la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, también lo era que "frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales"; empero, en este caso el legislador puede 'señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales', para el ejercicio de la facultad impositiva territorial." La competencia de las entidades territoriales para la definición de los elementos de los ingresos tributarios se justifica "en los principios constitucionales de descentralización y autonomía, [a la luz de los cuales] los departamentos están en la obligación constitucional de gestionar sus propios recursos, para lo cual deben atender, de manera racional y eficiente, las necesidades propias de acuerdo con sus capacidades fiscales." Además, la definición de

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-389 del 12 de noviembre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-389-21.htm>

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-358 del 30 de mayo de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-358-17.htm>

"Naciones Unidas definió la seguridad humana, desde una perspectiva amplia, el giro fundamental fue la de tener como punto de partida a las personas y no los problemas de orden público desde el Estado o los conflictos internacionales. Se planteó un nuevo entendimiento de la seguridad no relacionada con asuntos de carácter militar en cuanto defensa territorial o de soberanía, o de las necesidades globales en lo relacionado con la amenaza nuclear. Al hablar de seguridad humana desde las personas se propuso como marco de referencia temas ligados a los derechos humanos en particular la protección de los derechos civiles y políticos, un mínimo de bienestar social en áreas tan trascendentales como la salud, la educación y el empleo, los niveles de riqueza y pobreza de un país, la democracia, los problemas ambientales, económicos, las redes de criminales y la seguridad de la vida cotidiana. Esta definición contó con un claro componente socio económico y político que estableció una relación entre desarrollo, paz y seguridad."

3.2.2. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA SALUD

La Constitución Política señala en el art. 49 que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. (...)"

La Constitución Política señala en el art. 366 que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

3.2.3. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las estampillas han sido creadas para procurar la destinación de un tributo con el fin de promover la autonomía de las entidades territoriales. De allí que la CORTE

los elementos de los tributos por parte de las entidades territoriales se funda en que la tributación debe tomar "en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional." Además de lo anterior, según la jurisprudencia de la Corte, la constitucionalidad de una medida legislativa que intervenga en una fuente de recursos endógena de las entidades territoriales necesariamente debe ser analizada a la luz de la proporcionalidad y sus tres subprincipios, esto es, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto."

La CORTE CONSTITUCIONAL¹⁰ en Sentencia C-768/10 al referirse a la estampilla ha definido lo siguiente:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social."

En relación con el principio de legalidad frente a los tributos, debe señalarse que existe diferencia entre los requisitos que se exigen en el orden constitucional, para aquellos de carácter nacional, y para aquellos del orden local. En ese orden, la CORTE CONSTITUCIONAL¹¹ señaló:

"La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal".

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-768 del 23 de septiembre de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-768-10.htm>

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-891 del 31 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-891-12.htm>

(iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."

3.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.3.1 Según se registra en el proyecto de ley, la región Amazónica de Colombia ocupa seis departamentos: Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, representando el 41.8% del territorio nacional con un área total de 483.163 km2. Además, señala:

- 3.3.2. Según la proyección DANE 2018-2020, la población de la Amazonía colombiana corresponde al 2.0% del total de la población nacional con 1.030.673 habitantes; 572.190 en el área urbanay 458.483 en el área rural.
- 3.3.3. La región tiene complejidades en materia de infraestructuras terrestres por lo que se presentan afectaciones frecuentes en el sistema de transportes.
- 3.3.4. De acuerdo con el DANE en el 2018 el porcentaje de pobreza multidimensional promedio del país fue 19.6% y el de la región Amazonia fue de 30.1%, es decir, más de 10 puntos porcentuales por encima del promedio nacional.
- 3.3.5. El sistema de salud requiere inversión en esta zona dada las limitaciones que existen por falta de recursos financieros, dispersión geográfica, necesidades básicas insatisfechas, coberturas, puestos de salud, insuficiencia en el talento humano, entre otros.
- 3.3.6. Se adeudan en las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios de Salud EAPB con la red pública de la región amazónica que asciende a \$134.703.000.000 millones de pesos con corte al I trimestre del 2020.
- 3.3.7. El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS señala que la región amazónica tiene 22 Empresas Sociales del Estado-IPS Públicas de las cuales, 15 son de baja complejidad y 7 son de mediana complejidad. No cuenta con ninguna ESE con servicios de alta complejidad.
- 3.3.8. Las instituciones de naturaleza privada tienen una oferta de camas UCI de 2.9 camas UCI por cada 100.000 mil habitantes mientras a nivel nacional hay 11 camas por cada 100.000 mil habitantes.
- 3.3.9. Se hace necesario autorizar la estampilla en los departamentos que conforman la región amazónica con el fin de salvaguardar las necesidades en materia de salud.
- 3.3.10. La creación de estampillas Pro-Hospitales públicos es un alivio para obtener recursos extraordinarios para atender necesidades del servicio.
- 3.3.11. Con el recaudo se pretende el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural, adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para el cumplimiento de las funciones propias de esas instituciones, a la titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020, y al pago de personal asistencial.
- 3.3.12. Para el departamento del Caquetá se registra que la red Pública prestadora de servicios de Salud de Baja complejidad tiene 24 IPS que son parte de 6 Empresas Sociales del Estado,

organizadas en 4 subredes de atención con lo cual se cubren 16 municipios del departamento. Ver siguiente cuadro:

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación	
Red Norte	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL	San Vicente del Caguán	Hospital San Rafael	SI	
			Puesto de salud Guacamayas	SI	
			Puesto de salud las Damas	SI	
				Puesto de salud Villa Lobos	SI
				Puesto de salud Campo Hermoso	SI
				Puesto de salud San Juan	SI

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación		
E.S.E. SOR TERESA DE LEÍ		Doncello	Puesto de salud Chorreras	SI		
			Vereda Cristina	SI		
			Sede IPS el Doncello	SI		
		Paují	Puesto de Salud Berlin	SI		
			Hospital local Paují	SI		
			Sede IPS Puerto Rico	SI		
		Puerto Rico	Centro de Salud Rio Negro	SI		
			Puesto de Salud resguardo Indígena QUECAL	SI		
			puerto de salud Santana Ramos	SI		
		Caragena del Chaira	Sede IPS Caragena de Chaira	SI		
			Centro de Salud Remolinos	SI		
			Puesto de salud Sargolaga	SI		
		ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS		Florencia	Hospital Comunal las Malvinas	SI
					Centro de Salud Ciudadela Habitacional siglo XXI	SI
					Puesto de Salud Vista Hermosa	SI
Puesto de Salud El Cerato	SI					

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación		
Red Centro	HOSPITAL MARIA INMACULADA, ESE	Florencia	Centro de Salud Pueblo Nuevo	SI		
			San Antonio de Atenas	SI		
			Centro de Salud Morelia	SI		
		Morelia	P.S La Estrella	SI		
			P.S Bolivia	SI		
			P.S Agua Caliente	SI		
			Centro de salud Montalita	SI		
					P.S El Triunfo	SI
		Montañita			P.S Mateguadua	SI
					P.S Reina Baja	SI
			P.S San Isidro	SI		
			Centro de Salud la Unión Peneya	SI		

NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Sur	E.S.E. RAFAEL TOVARPOVEDA	Belén de los Andaquíes	ESE Rafael Tovar Poveda	SI
			Puesto de Salud Aletones	SI
			Puesto de Salud Los Angeles	SI
			Puesto de Salud San Antonio	SI
			Puesto de Salud SarabandoMedio	SI
			Puesto de Salud la Tortuga	SI
		San José del Fragua	Centro de salud San José del Fragua	SI
			Puesto de Salud Fragueta	SI
			Puesto de Salud Zabaleta	SI
		Albania	Centro de salud Yurayaco	SI
			Centro de salud Albania	SI
			Puestos de Salud el Dorado	SI
		Cunillo	Puesto de salud el Paraiso	SI
			Puesto de salud Versalles	SI
			Hospital local Cunillo	SI
		Valparaíso	Hospital de Valparaíso	SI
			puerto de salud Santiago de la Selva	SI

<p>asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizando puestos de salud rural. 3. Compra de suministros e insumos hospitalarios. 4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020. 5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud. 6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural. <p>PARAGRAFO 1º: Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención</p>	<p>asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizando puestos de salud rural. 3. Compra de suministros e insumos hospitalarios. 4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020. 5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud. 6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural. <p>PARAGRAFO 1º: Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención</p>	<p>Lapsus calami en la palabra "priorizando" y se reemplaza por la palabra "priorizando".</p>	<p>equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazonia.</p> <p>Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.</p> <p>En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.</p> <p>PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.</p> <p>ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales de</p>	<p>equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo con el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3º. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazonia.</p> <p>Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.</p> <p>En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.</p> <p>PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.</p>	<p>Lapsus calami en la frase "al presente artículo" y se reemplaza por la frase "con el presente".</p> <p>Lapsus calami en la palabra "Amazonia" y se reemplaza por la palabra "Amazonónica".</p> <p>Sin modificación</p>
<p>Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 5º. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por las ordenanzas departamentales que se expidan en desarrollo de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 6º. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>ARTÍCULO 7º. RECAUDOS. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda, de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés quienes distribuirán los recursos conforme a la ordenanza que la implemente.</p> <p>ARTÍCULO 8º. CONTROL. Las Contralorías Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés serán las encargadas de fiscalizar el recaudo, el traslado oportuno y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley. Las personerías municipales y las procuradurías regionales velarán por que los recursos recaudados sean utilizados priorizando las zonas rurales.</p> <p>ARTÍCULO 9º. INFORME. Dentro de</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p>	<p>los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, las Gobernaciones y Alcaldías municipales, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla "Pro-Hospitales Públicos de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.</p> <p>El informe incluirá una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.</p> <p>ARTÍCULO 10º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p> <p>Sin modificación</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>5. PROPOSICIÓN</p>			<p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Tercera del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el proyecto de ley No 364 de 2022 Senado – 173 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la estampilla pro-hospitales públicos de los departamentos de la región amazonia", conforme el texto propuesto.</p>	<p>De los Honorables Senadores,</p> <p></p> <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ SENADOR</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA".

El Congreso de la República

Decreta:

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, Guainía y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la Región Amazónica", hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), valor fijado a precios del año 2021, por cada departamento. La suma recaudada se asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizando puestos de salud rural.
3. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020.
5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud.
6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán

objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazónica.

Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por las ordenanzas departamentales que se expidan en desarrollo de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se gravan los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 7°. RECAUDOS. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda, de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés quienes distribuirán los recursos conforme a la ordenanza que la

implemente.

ARTÍCULO 8°. CONTROL. Las Contralorías Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés serán las encargadas de fiscalizar el recaudo, el traslado oportuno y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley. Las personerías municipales y las procuradurías regionales velarán por que los recursos recaudados sean utilizados priorizando las zonas rurales.

ARTÍCULO 9°. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, las Gobernaciones y Alcaldías municipales, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla "Pro-Hospitales Públicos de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

El informe incluirá una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
SENADOR

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°.364 de 2022 Senado - 173 de 2021 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA" Presentada por el Senador Juan Diego Echavarría Sánchez.

Cordialmente,


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III - Senado.

C O N T E N I D O

Gaceta número 948 - Miércoles, 24 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 123 de 2022 Senado, por el cual se prohíbe las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones.....	1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, texto aprobado en plenaria de Cámara, modificaciones al texto y texto propuesto al Proyecto de ley número 364 de 2022 Senado - 173 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas de los departamentos de Caquetá, Amazonas, Guaní, Guaviare, Putumayo y Vaupés para emitir la estampilla Pro Hospitales Públicos de los departamentos de la región Amazonia.	10
---	----